

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00744

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 4 DE OCTUBRE DE 2023. Al tratarse de un reingreso de una demanda previamente conocida por este Despacho, se solicitó compensación de la misma, resultando asignada el día 5 de octubre de 2023.

Con base en idéntico título ejecutivo, en este Despacho previamente se adelantaron los siguientes procesos ejecutivos:

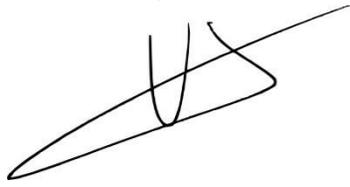
1. Proceso radicado 17001-40-03-012-2022-00398-00, dentro del cual este Despacho inicialmente se abstuvo de librar mandamiento de pago con base en el título de recaudo allegado, pero posteriormente, en obediencia a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en trámite de apelación, se libró mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2022; el proceso resultó terminado por desistimiento tácito mediante auto del 16 de diciembre de 2022, notificado en estado del 19 de diciembre del mismo año, quedando ejecutoriado en consecuencia el día 13 de enero de 2023, sin que se interpusieran recursos contra dicha decisión. El término de 6 meses para presentar nuevamente la demanda, conforme lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, se cumplió el día 13 de julio de 2023.
2. El 14 de agosto de 2023 se presentó a reparto el proceso radicado 17001-40-03-012-2023-00593-00, el cual previa inadmisión del Despacho, fue retirado por la parte ejecutante mediante memorial del día 06/09/2023.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado de la parte ejecutante, abogado JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Manizales, 24 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2670
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MELANY RAMÍREZ LÓPEZ CC. 1053849252
Demandado: GERMÁN OROZCO ORTIZ CC. 1.053.775.169
Rad: 17001-40-03-012-2023-00744-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título ejecutivo:

TITULO:	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARTÍCULOS ODONTOLÓGICOS (allí inventariados), entregados como cuerpo cierto al comprador.
PRECIO:	\$60.000.000
COMPRADOR:	GERMÁN OROZCO ORTIZ
VENDEDORA:	MELANY RAMÍREZ LÓPEZ
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	13/07/2021

En el contrato se estableció que la entrega de los artículos odontológicos vendidos se realizaría el 26 de julio de 2021 a las 02:00 pm en la calle 64 A No. 21-10 Local 14 Edificio Portal del Cable de Manizales.

Que el precio de \$60.000.000 sería pagadero así: (a) simultáneamente con la entrega material y real de los artículos el comprador entregará a la vendedora la suma de \$1.000.000; (b) \$59.000.000 dividido en cuotas iguales de \$2.000.000 mensuales a partir de agosto de 2021 hasta el pago del precio, consignar entre el 5 y 15 de cada mes; pactando que la mora sería calculada a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

En la cláusula tercera pactaron que el incumplimiento de una o más cuotas de pago del precio, daría lugar a hacer exigible el monto total del capital adeudado, intereses y penalidad fijada; además, en la cláusula quinta establecieron como cláusula penal el equivalente al 30% del monto de la obligación principal, pudiendo el cumplido reclamar la cláusula penal y los perjuicios.

Se indica en la demanda que de la suma a que se comprometió, el señor GERMÁN OROZCO ORTIZ, ha hecho unos abonos a la obligación insoluble por valor de \$6'000.000, dividido de la siguiente forma:

- \$1'000.000^{oo} (Un millón de pesos colombianos) entregados al momento de la suscripción del documento.
- \$2'000.000^{oo} (Dos millones de pesos colombianos) entregados a la ejecutante los primeros días del mes de agosto de 2021.
- \$2'000.000^{oo} (Dos millones de pesos colombianos) entregados a la ejecutante los primeros días del mes de septiembre de 2021.
- \$1'000.000^{oo} (Un millón de pesos colombianos) entregados a la ejecutante los últimos días del mes de septiembre de 2021.

Y que a partir del mes de octubre de 2021 cesó los pagos de las cuotas convenidas; habiéndose pactado en la cláusula 3ª contractual la aceleración del recaudo, con ocasión del simple retardo o mora en el pago de las obligaciones económicas, a cargo del comprador/ejecutado; misma que ejerce desde que cesó el pago; es decir, 15 de octubre de 2021.

Para complementar el título ejecutivo (contrato), se aportaron dos declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores DANIELA ALEJANDRA SALGADO PATIÑO y JEIFER GONZALO PRIETO PEÑA, que afirman, bajo la gravedad de juramento, la existencia del incumplimiento de las cargas obligacionales del ahora demandada, además del cumplimiento de las obligaciones de la vendedora (entregar los bienes vendidos el 13/07/2021 al comprador).

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, pues de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible para el cobro de la suma de capital allí referida; al respecto, el Despacho debe acoger el pronunciamiento del Superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales que en auto del 23 de agosto de 2022 dentro de radicado 17001-40-03-012-2022-00398-00, donde se tramitaba ejecución con base en el mismo título ejecutivo aquí allegado, proceso sobre el que posteriormente se decretó el desistimiento tácito, consideró:

"De conformidad con el artículo 422 del CGP, el contrato suscrito y autenticado por las partes es plena prueba de la obligación, no obstante, concurda el despacho con la a quo en que, solo el contratante cumplido está legitimado para exigir el cumplimiento del otro, requisito que contiene el artículo 1609 del código Civil, que señala para la mora en contratos bilaterales:

"ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>.En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Empero, lo anterior no significa que solo el reconocimiento del propio incumplimiento del deudor constituya única prueba que faculte al acreedor para perseguir el pago, pues nada obsta para que se alleguen pruebas distintas, como en este caso las declaraciones extra juicio, aunado a que como lo señaló la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales:

" los aspectos sustanciales del contrato y las discusiones sobre su existencia, validez y eficacia, o frente al cumplimiento de las obligaciones reclamadas, son cuestiones que deberá proponer la pasiva al momento de formular sus excepciones; lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la juzgadora para declarar aquellas que encuentre probadas y que puedan ser reconocidas de oficio."...

Entonces, el demandado contará con la oportunidad procesal para discutir el cumplimiento de sus obligaciones, así como la legitimación como contratante cumplida de la demandante, siendo estos aspectos de fondo del proceso y no formales del título.

Cosa distinta es que la literalidad del contrato señala que para que este preste merito ejecutivo debe acompañarse de prueba sumaria del incumplimiento del contratante contra quien se aduce, por lo cual, el demandante allegó la declaración extrajudicial, cumpliendo este requisito no legal, pero si impuesto por las partes. Además, la lectura del contrato permite colegir que el primer pago de un millón de pesos estaba pactado para la fecha de entrega de los bienes, y dicho pago se realizó así como los restantes abonos por cinco millones de pesos hasta el mes de octubre de 2021, evidenciándose que la entrega se produjo y el demandado incluso alcanzó a cubrir 2 cuotas completas y 1 parcial.

..."

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.
- c. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de menor y el lugar de domicilio del demandado
- d. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada por valor total de \$54.000.000, teniendo en cuenta que por estipulación contractual de las partes se contempló cláusula aceleratoria del plazo, haciéndola efectiva la parte demandante como contratante cumplida desde el 15 de octubre de 2021 (fecha de la mora); además, por los intereses moratorios a la tasa estipulada por las partes desde el día siguiente, esto es desde el día 16 de octubre de 2021.

3.2. Cláusula Penal: Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$18.000.000 equivalentes a la cláusula penal contenida en el contrato; a lo cual se accederá, pues en la cláusula tercera pactaron que el incumplimiento de una o más cuotas de pago del precio, daría lugar a hacer exigible el monto total del capital adeudado, intereses **y** penalidad fijada; además, en la cláusula quinta establecieron como cláusula penal el equivalente al 30% del monto de la obligación principal, pudiendo el cumplido reclamar la cláusula penal **y** los perjuicios; es decir, puede exigir la parte activa tanto el cumplimiento de la obligación principal como de la pena, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil.

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos ejecutivos digitalizados cuyos originales se encuentran en poder del vocero judicial del demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, como la parte demandante no aportó las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para autorizar la notificación de la pasiva a su correo electrónico, la misma debe realizarse a la dirección física, según lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de MELANY RAMÍREZ LÓPEZ CC. 1053849252 en contra del señor GERMÁN OROZCO ORTIZ CC 1.053.775.169, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$54.000.000 por concepto de capital de la obligación acelerado.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$18.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada.
- 1.4. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que custodien en debida forma, los originales físicos del título ejecutivo complejo base de la presente ejecución, y los allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta la dirección física aportada conforme los arts. 291 y ss. CGP.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, portador de la T.P. N° 54.085 CSJ para actuar en Representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca04ca5ba2dce1188382c573f4d8e26b64487215c3bc110def795dfda68524**

Documento generado en 24/10/2023 01:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**